Trelew, 14 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Prepara vía ejecutiva" (579 –2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del día 18/09/2026, y

CONSIDERANDO:

I Mediante resolución de fecha 04/08/2026, el Juzgado de primera instancia —en lo que aquí interesa— resolvió rechazar la vía ejecutiva pretendida por la actora, ordenando a la actora que ocurra por la vía procesal correspondiente. Ello fundado en que la demandada negó la existencia o firma del contrato de locación de servicios denunciado y el cumplimiento de las condiciones para el pago de los periodos del referido acuerdo, por lo que no se dieron los requisitos para tener por preparada la vía ejecutiva presentada.

II La parte actora cuestionó la resolución de grado por considerar que se efectuó una interpretación errónea de las manifestaciones vertidas por el representante de <PER_3>en la audiencia celebrada el 01/07/2026. Sostuvo que, al ser interrogado acerca de la existencia del contrato de locación de servicios, aquel se limitó a expresar que no se había firmado un contrato, circunstancia que no podía equipararse al desconocimiento del vínculo contractual verbal invocado en la demanda, cuya validez encontraba sustento en el principio de libertad de formas consagrado por el art. 1015 del CCyC.

Asimismo, lo agravió que no se hubiera aplicado el apercibimiento previsto en el art. 531 del CPCC respecto del cumplimiento de la condición denunciada para la exigibilidad de pago de los honorarios. Argumentó que la respuesta del representante de la demandada, quien manifestó que no le constaba la recepción de los informes de auditoría y las facturas correspondientes a los períodos reclamados, carecía del carácter categórico exigido por la norma, por lo que correspondía tener por reconocido dicho extremo.

También cuestionó la valoración de la documentación acompañada, señalando que las facturas, los informes mensuales de auditoría, los correos electrónicos y los antecedentes de pagos efectuados mediante cheques correspondientes a períodos anteriores debían ser examinados conjuntamente. Afirmó que tales elementos, vinculados con las consecuencias procesales de la audiencia, resultaban suficientes para preparar la vía ejecutiva y reclamar los honorarios correspondientes a noviembre y diciembre de 2025.

Finalmente, objetó la decisión de disponer la devolución de los fondos embargados, por entender que dicha medida resultaba improcedente frente a la suficiencia de los elementos aportados para habilitar la ejecución pretendida.

III Mediante presentación ID 2511656 del 08/09/2026, la parte demandada contestó la expresión de agravios, por intermedio de su apoderado, Dr. <PER_4>, con el patrocinio del Dr. <PER_5>. Solicitó que se declarara desierto el recurso por incumplimiento del art. 268 del CPCC o, subsidiariamente, que se rechazara la apelación, con costas.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostuvo que la documentación acompañada carecía de aptitud ejecutiva, al no existir un instrumento emanado de <PER_3> que acreditara una obligación dineraria líquida y exigible. Señaló que las facturas habían sido emitidas unilateralmente y que los correos electrónicos, informes de auditoría y pagos anteriores no permitían establecer, sin debate probatorio, la existencia del contrato ni la exigibilidad de los honorarios reclamados.

Asimismo, defendió la valoración de las manifestaciones del representante de <PER_3> en la audiencia del 01/07/2026. Argumentó que la respuesta relativa a la falta de un contrato escrito no implicaba reconocer un vínculo verbal y que la manifestación de que no le constaba la recepción de la documentación tampoco acreditaba el cumplimiento de la condición de pago. Por ello, consideró improcedente aplicar el apercibimiento del art. 531 del CPCC para suplir la ausencia de un título ejecutivo hábil.

Finalmente, sostuvo que la devolución de los fondos embargados era consecuencia del rechazo de la preparación de la vía ejecutiva y que tampoco se encontraban acreditados los presupuestos para mantener la medida cautelar. En consecuencia, solicitó la confirmación íntegra de la resolución apelada, con costas a la actora.

III Atento a la estrecha vinculación que presentan los agravios reseñados, en tanto remiten a la aptitud ejecutiva de la documentación acompañada y a los efectos jurídicos de las manifestaciones efectuadas en la audiencia preparatoria, corresponde abordarlos de manera conjunta, sin perjuicio de efectuar las distinciones que resulten necesarias para dar adecuada respuesta a los planteos formulados.

De la lectura del libelo promocional surge que la actora pretende preparar la vía ejecutiva sobre la base de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales que afirma haber celebrado con la demandada, a fin de obtener el cobro de los honorarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2025, por un total de $5.607.400. A tal efecto, acompañó las facturas emitidas, los informes mensuales de auditoría, los correos electrónicos mediante los cuales habría remitido dicha documentación y cheques correspondientes a períodos anteriores. Con fundamento en el art. 530 incs. 1.o y 4.o del CPCC, solicitó que la accionada reconociera tanto la documentación presentada como el cumplimiento de la condición que, según sostuvo, tornaba exigible la obligación de pago, consistente en la remisión de los informes de auditoría y las respectivas facturas.

En ese marco, el juzgado de origen dispuso citar a la <PER_2>, por intermedio de su representante legal, para que compareciera personalmente a manifestarse sobre la existencia del contrato de locación de servicios invocado y el cumplimiento de la condición denunciada respecto de los períodos reclamados, bajo el apercibimiento previsto en el art. 531 del CPCC. La audiencia se celebró el 01/07/2026, con la comparecencia del Sr. <PER_6>, quien invocó la representación de la entidad demandada y acompañó, para

Documento anonimizado por AymurAI

acreditarla, la nómina de integrantes de sus órganos de dirección y fiscalización. Interrogado acerca de la existencia del contrato, manifestó que no se había firmado un contrato de locación de servicios. Asimismo, consultado sobre la recepción de los informes mensuales de auditoría y las facturas de honorarios correspondientes a noviembre y diciembre de 2025, expresó que no le constaba dicha circunstancia, por tratarse de tareas a cargo de los empleados y de las áreas responsables de la recepción de documentación y de los pagos.

IV La procedencia de la vía ejecutiva exige, como presupuesto indispensable, la existencia de un título al que la ley atribuya fuerza ejecutiva y del cual resulte una obligación de dar sumas de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible (art. 525 del CPCC).

En tal sentido, títulos completos son aquellos que traen aparejada la ejecución con su sola presentación, tales como los instrumentos públicos presentados en forma, los instrumentos privados suscriptos por el obligado y cuya firma estuviese certificada por escribano; la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, cheque, constancia de saldo deudor de cuenta corriente bancaria y el crédito por expensas comunes de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Todos los demás son títulos incompletos, de modo que el procedimiento preparatorio de la vía ejecutiva que prevé la norma se implementa para la integración de un título que, luego de cumplido aquél, satisfaga las condiciones que determina el art. 523 (art. 528 del rito local) para traer aparejada la ejecución. Es decir, que la preparación de la vía ejecutiva mediante el procedimiento que la ley procesal establece esté condicionada por la circunstancia de que la deuda, cuyo pago se persiga por ese medio, conste en un instrumento que por sí traiga aparejada la ejecución (Highton, Elena I.; Aréan, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 9, pág. 510, ed. Hammurabi, año 2008).

Así, se tiene dicho que el título incompleto es aquel que carece de algunos de los elementos constitutivos que le son propios, ya sea la constancia de obligación exigible de la que resulten individualizados los sujetos activos y pasivos, o el objeto de la acreencia. Frente a ello se impone la integración mediante el trámite de preparación de la vía ejecutiva que prevé el art. 525 del CPCCN para que sea exhibido como instrumento hábil (CN Civ., Sala A, 28/08/95, *JA*, 1996 - I - 404).

En lo que respecta a los presupuestos de admisibilidad de la vía ejecutiva, esta Cámara ha sostenido que resulta indispensable que el título consigne una obligación de dar una suma de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible, esto es, de plazo vencido y no subordinada a condición o prestación pendiente. Asimismo, ha señalado que el título debe bastarse a sí mismo, de modo que su fuerza ejecutiva surja directamente de los instrumentos

Documento anonimizado por AymurAI

acompañados, sin que resulte admisible completar posteriormente sus elementos constitutivos mediante constancias probatorias producidas durante la tramitación del juicio. En caso de que el documento remita a otro para acreditar alguno de tales extremos, ambos deben ser acompañados a fin de satisfacer el requisito de autosuficiencia (CAT, Sala B, SIC No 22/2003 y No 137/2003).

V. En el caso, corresponde determinar si las facturas acompañadas por la actora, junto con los restantes elementos documentales aportados, reúnen los requisitos necesarios para sustentar la preparación de la vía ejecutiva.

Al respecto, debe recordarse que el instrumento que se pretende ejecutar debe contener una obligación de pagar una suma de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible, cuyos caracteres deben surgir del propio título, sin necesidad de desplegar una actividad probatoria que exceda los límites cognoscitivos del proceso ejecutivo (Bustos Berrondo, Juicio Ejecutivo, 8.a ed., págs. 67 y ss.; Donato, Juicio ejecutivo, Ed. Universidad, 1989, págs. 91 y ss.; Palacio, Manual de derecho procesal civil, 17.a ed., Abeledo Perrot, 2003, p. 701; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado, t. 2, págs. 692/693).

Desde esa perspectiva, las facturas acompañadas individualizan los períodos de noviembre y diciembre de 2025 y consignan un importe determinado de $2.803.700 por cada uno de ellos. Sin embargo, fueron emitidas unilateralmente por la acreedora y no contienen, por sí mismas, un reconocimiento de la obligación por parte de <PER_3>. En tal sentido, se ha sostenido que las facturas de pago no constituyen títulos hábiles para preparar la vía ejecutiva por sí mismos, por cuanto requieren un proceso de conocimiento a fin de obtener la declaración de certeza del crédito (CNCiv., Sala D, 27/06/1997, elDialAE42C).

En efecto, las facturas pueden servir como prueba de la existencia del contrato, del precio y de las restantes condiciones de la operación, pero no acreditan, por sí solas, el efectivo cumplimiento de las prestaciones afirmado unilateralmente por quien las emite. Por ello, su valor probatorio respecto de las condiciones contractuales no les confiere, sin más, carácter de título ejecutivo, pues la procedencia de esta vía exige que la obligación dineraria reclamada resulte líquida y exigible, sin necesidad de una actividad probatoria que exceda el limitado ámbito cognoscitivo del proceso ejecutivo [CNCom, Sala C, "Droguería Somed Médica S.R.L. c/ Buenos Aires Servicios de Salud (BASA) S.A.U.T.E. s/ Ejecutivo", 23/08/2018, TR LALEY AR/JUR/44287/2018; CNCom, Sala D, "Industrias Eyro SC c/ Metalglass S.A. s/ Ejecutivo" (03/06/2013, MJ-JU-M-80910-AR; con cita a "SCIS S.A. c/ Obra Social Personal Edificios Renta y Horizontal s/ Ejecutivo", 26/06/2012; "Cet Alter S.A. c/ Obra Social del Personal de la Seguridad C. I. y de Inv. P. s/ Ejecutivo", 16/04/2013, del mismo tribunal].

Documento anonimizado por AymurAI

En igual sentido, la recepción o el reconocimiento de una factura no demuestra, por sí solo, que el emisor haya cumplido con la prestación cuyo pago reclama. Las presunciones establecidas en el art. 1145 del CCCN respecto del plazo y del contenido de las facturas no se extienden al efectivo cumplimiento de la obligación del vendedor o prestador del servicio. Por consiguiente, la aceptación de una factura no basta para tener por acreditada la realización de la prestación facturada (conf. José Ignacio Pastore, Factura Digital. Efecto jurídico de la registración automática a los fines contables e impositivos, La Ley AR/DOC/1459/2023).

En el caso, a ello se añade que la relación contractual invocada se habría celebrado verbalmente, de modo que sus estipulaciones esenciales —en particular, las relativas a la remuneración convenida y a las condiciones de exigibilidad del pago— no surgen de un instrumento acompañado a la causa y requieren una comprobación de mayor alcance que la permitida en esta vía.

Cabe aclarar que la validez de un contrato verbal no está en discusión, pues el art. 1015 del CCyC consagra el principio de libertad de formas. Sin embargo, la posibilidad de celebrar válidamente un contrato de manera verbal no implica, por sí sola, que las obligaciones invocadas con fundamento en él resulten susceptibles de ejecución. La libertad de formas concierne a la validez del negocio jurídico, mientras que su aptitud para sustentar un proceso ejecutivo depende de la concurrencia de los requisitos específicos establecidos por la ley procesal.

En este sentido, Gozaíni señala que el instrumento privado que contiene una obligación de pagar una suma líquida puede perfeccionarse como título ejecutivo siempre y cuando exista el reconocimiento judicial de la firma del obligado, amén de los restantes requisitos de procedencia de la ejecución. Así, agrega que se debe descartar la aptitud ejecutiva de un convenio escrito de honorarios profesionales, por ejemplo, cuando del examen de las obligaciones asumidas se excede el ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo, con eventual afectación de la garantía de defensa en juicio (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Elementos de Derecho Procesal Civil, ap. 326.2, «Documentos privados», pág. 421 de la versión digital publicada por el autor, con cita a Cám. Civ. y Com. de Junín, 29/05/1997, «Muñoz Saggese, Orlando J. c. Eguren, María E. A.», LLBA 1998-372, citado por Gozaíni, ob. y lug. cits.).

Tampoco modifica esta conclusión la documentación acompañada para sustentar el envío y la aceptación de las facturas. En particular, la incorporación de un correo electrónico no permite, por sí sola, completar la aptitud ejecutiva de aquellos documentos.

En relación con el valor probatorio de los correos electrónicos, ya se ha dicho en esta Alzada que ello depende de la autenticidad, autoría y certeza sobre su envío y recepción. Así, cuando se trata de un correo con firma digital, conforme a la Ley 25.506, goza de

Documento anonimizado por AymurAI

presunción de autoría y autenticidad salvo prueba en contrario. En cambio, como en este caso, un correo electrónico simple carece de firma y, por tanto, solo se considera un principio de prueba por escrito, equivalente a la correspondencia privada, cuya eficacia depende de que sea reconocido por la parte contraria o respaldado mediante pericia informática, lo que en este caso no ha ocurrido, en tanto es ajeno al acotado marco probatorio del proceso seleccionado. Dicha pericia puede determinar la cuenta de origen, el equipo utilizado, la IP, la fecha de envío y recepción, así como la integridad del contenido, aportando elementos que permitan verificar su autenticidad [conf. CAT, Sala B, SDC N° 19/2025, con cita a CC0002 AZ 64318 S 19/11/2019; <PER_7> C/ <PER_8> Y Otro/A S/Daños Y Perj. Del./Cuas. (Exc.Uso Aut. Y Estado); Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala I, Pisanu Juan Mauro c/Carteluz S.R.L. s/ ordinario. Otros, 22 de mayo de 2014; Cita: MJ-JU-M-86592AR||MJJ86592; Alterini, Juan Martín:"Nuevamente sobre la prueba en el derecho informático"; La Ley 2006-A, 13, LLP 2006, 1015; Chiappini, Julio: "El valor probatorio del e-mail"; DJ 25/8/2010, 2283; Molina Quiroga, Eduardo: "Valor probatorio del correo electrónico", JA 2003 I 966; Moeremans, Daniel E.; Casas, Manuel Gonzalo: "Protección del e-mail como extensión del derecho a la intimidad"; LL 2007-E, 740].

Se ha dicho al respecto también que un correo electrónico invocado como reconocimiento de deuda constituye un instrumento distinto de las facturas, que no permite completar su aptitud ejecutiva. Por el contrario, su valoración requiere una actividad probatoria incompatible con el ámbito restringido del procedimiento ejecutivo (conf. Cám. Ap. Civ. y Com. Cipolletti, autos "Emergencias Médicas Catriel S.R.L. c/ Petrolera Aconcagua Energía S.A. s/ Ejecución - Prepara vía ejecutiva", CI-01014-C2025, S.I. N.o 113/2025, 14/10/2025).

Así, los correos electrónicos y los informes de auditoría acompañados, al igual que los cheques correspondientes a períodos anteriores, constituyen elementos documentales cuya valoración conjunta podría resultar pertinente para establecer la existencia y el alcance de la relación contractual invocada. Sin embargo, no permiten, por sí solos, tener por acreditada una obligación líquida y exigible correspondiente a los períodos reclamados.

En consecuencia, la circunstancia de que las facturas expresen cantidades determinadas no permite concluir, sin más, que exista un crédito líquido y exigible en los términos requeridos por la legislación procesal. Una cosa es que el importe reclamado se encuentre aritméticamente determinado y otra, distinta, que ese importe derive de una obligación cuya existencia, cuantía y exigibilidad puedan establecerse mediante un título susceptible de ejecución. En este caso, la determinación de las estipulaciones del contrato verbal, el cumplimiento de las prestaciones profesionales correspondientes a los períodos reclamados

Documento anonimizado por AymurAI

y las condiciones convenidas para el pago de los honorarios exigen examinar extremos que no surgen inequívocamente de la documentación presentada.

Por ello, sin desconocer la posible relevancia probatoria de los elementos acompañados en un proceso de conocimiento, corresponde concluir que estos no reúnen, en las condiciones expuestas, los requisitos necesarios para sustentar la preparación de la vía ejecutiva pretendida.

Hay, finalmente, otra cuestión que también conviene destacar. Resulta contradictorio que el ejecutante, al promover estas actuaciones, haya solicitado expresamente la preparación de la vía ejecutiva mediante la intimación al demandado para que reconociera la recepción de la documentación y el cumplimiento de la condición invocada, y que, ante la negativa manifestada por su representante en la audiencia, sostenga en su impugnación que tal reconocimiento resulta irrelevante o que la sola presentación de las facturas basta para habilitar la ejecución. En efecto, si la documentación acompañada hubiera sido suficiente para dotar de fuerza ejecutiva a su pretensión, no se advierte la necesidad de acudir al procedimiento preparatorio. Esta postura importa una contradicción con la conducta procesal previamente asumida y resulta incompatible con la doctrina de los actos propios, que impide adoptar una posición jurídica posterior inconciliable con los propios actos anteriores, válidamente realizados y jurídicamente relevantes.

VI. En consecuencia, y en mérito a las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución de primera instancia en cuanto rechazó la preparación de la vía ejecutiva. Tal solución impone, asimismo, mantener lo decidido respecto del levantamiento del embargo preventivo y la devolución de los fondos retenidos, al haber quedado privado de sustento el mantenimiento de la medida cautelar.

En cuanto a las costas de Alzada, corresponde imponerlas a la actora apelante, en su condición de vencida (art. 69 del CPCC).

Por las labores desarrolladas en esta instancia, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_9>, letrado patrocinante de la actora, en el 25%, y los de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, apoderado y patrocinante de la demandada, respectivamente, en el 35%, en ambos casos, de los honorarios correspondientes a primera instancia, con sujeción a los mínimos legales y con más el IVA, si correspondiere (arts. 13 y 32 de la Ley XIII N.o 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la resolución de fecha 04/08/2026 en todo aquello que fuera materia de agravios.

II IMPONER las costas de Alzada a la parte actora apelante, en su condición de vencida (art. 69 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

III REGULAR los honorarios del Dr. <PER_9>, letrado patrocinante de la actora, en el 25%, y los de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, apoderado y patrocinante de la demandada, respectivamente, en el 35%, de los honorarios correspondientes a primera instancia, con sujeción a los mínimos legales y con más el IVA, si correspondiere (arts. 13 y 32 de la Ley XIII N.o 4).

IV REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara: Dr. Guillermo WALTER (PRESIDENTE) y Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N.o _12__/2026 - SIE.

Dra. Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI